



**Recurso nº 860/2023**

**Resolución nº 994/2023**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de julio de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.C.M. en representación de la mercantil MANTENIMIENTOS TERRESTRES, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento para la contratación del *“Servicio de limpieza del Edificio Compartido sito en Alfonso X El Sabio de Murcia”*, expediente 2023/2, convocado por la Delegación del Gobierno en Murcia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 1 de marzo de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación del contrato de servicio de limpieza del Edificio Compartido sito en Alfonso X El Sabio de Murcia convocado por la Delegación del Gobierno en Murcia.

El contrato tiene un valor estimado de 297.115,41 € euros, IVA excluido.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicio, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

**Segundo.** Del PCAP cabe destacar que recogía la obligación de subrogación del personal y contenía la información al respecto en el Anexo III, en la que no se señalaba si existen personas con discapacidad.

**Tercero.** En la sesión celebrada el 14 de abril de 2023 la Mesa procedió a la apertura del sobre nº 2 con los criterios valorables de forma automática y tras calcular las medias y porcentajes aplicables, advierte que la oferta del licitador OSGA MURCIA S.L, estaba incurso



en presunción de anormalidad, por lo que se acordó requerirle para que acreditase la viabilidad de su oferta. Tal requerimiento se cumplimentó el 24 de abril, al presentar la empresa el informe justificativo de viabilidad de la oferta para la contratación. En el mismo desglosa entre otras, las partidas que forman parte de su oferta económica y que se centran principalmente en que se trata de un Centro Especial de Empleo y enumera las ventajas que reporta tal condición (coste cero de Seguridad Social, percepción de subvenciones), así como en las bonificaciones obtenidas por la contratación de personal bonificado. Para justificar este extremo presenta un cuadro con las horas, salario, seguridad social y bonificaciones aplicables a cada uno de los trabajadores a subrogar según su convenio aplicable. Por último, aplica una reducción del total de costes laborales, al restar del montante la subvención que estima recibir por tratarse de un centro especial de empleo. El resto de costes lo justificó en acuerdos y sinergias con empresas suministradoras por las que obtiene precios muy competitivos; maquinaria propia para la realización del servicio y los reducidos márgenes de beneficio industrial que recoge la justificación indican que se trata de una decisión empresarial estratégica.

En el informe técnico de la Subdelegación se acepta la justificación de la viabilidad. El 5 de mayo la mesa valora la justificación dada y los informes y considera que la oferta de OSGA es coherente desde el punto de vista económico y se ajusta al objeto del contrato y, por tanto, puede ser cumplida en los términos expuestos.

Con arreglo a lo anterior el órgano de contratación el día 5 de junio de 2023, acuerda adjudicar el contrato a la licitadora OSGA MURCIA S.L, habiendo quedado la oferta de la recurrente clasificada en segundo lugar.

**Cuarto.** Con fecha de 20 de junio de 2023, la recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación que acordó la adjudicación del contrato. En su recurso, solicita que el Tribunal anule la resolución de adjudicación y con retroacción del procedimiento se le adjudique el contrato

**Quinto.** Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación del recurso.



**Sexto.** En fecha 26 de junio de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndolas presentado OSGA MURCIA, el 5 de julio, quien ha solicitado la desestimación del recurso.

**Séptimo.** Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución en fecha 29 de junio de 2023, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Segundo.** La recurrente, segunda clasificada, está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora cuyos intereses legítimos se ven afectados por la adjudicación impugnada.

**Tercero.** El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

**Cuarto.** En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, la recurrente lo interpuso el 20 de junio de 2023, por lo que el recurso se ha presentado dentro de plazo.

**Quinto.** En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente alega en suma que la adjudicación del contrato a OSGA MURCIA, S.L. no es correcta al no ajustarse su oferta económica al contenido de los Pliegos, y ser la misma inviable para ejecutar el contrato por adolecer de errores en el cálculo de los costes de personal, toda vez que, en la contestación al requerimiento de justificación de la viabilidad de su oferta incurso en presunción de anormalidad, justifica tales costes sobre unos beneficios que no va a poder obtener, pese a



ser un Centro Especial de Empleo, puesto que los trabajadores a subrogar no son personas con discapacidad a las que pudiera corresponderles ni bonificación en las cotizaciones de la Seguridad Social ni ayudas o subvención, de acuerdo con la información del personal a subrogar que consta en el Anexo III del PCAP, pues según los tipos de contrato de los trabajadores a subrogar, pese a que 5 están acogidos al convenio de CEE, no son contratos de trabajo de personas con discapacidad.

Defiende que de haber tales trabajadores con discapacidad, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación no habría sido proporcionada de forma correcta por la actual prestadora del servicio ni recogida en el pliego, por lo que estaríamos ante unos pliegos y proceso de licitación nulo de pleno derecho, y que habría colocado a ese licitador (conocedor de la realidad por ser del mismo grupo de empresas que la actual prestadora del servicio) en clara ventaja en relación con el resto de licitadores, lo que conculca el principio de igualdad de trato. Por ello solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de actuaciones de manera que se le adjudique a él el contrato.

**Sexto.** El órgano de contratación en el informe evacuado opone que el acuerdo de adjudicación es conforme a Derecho.

En primer lugar, señala que el valor del contrato recogido en los PACP se establece a partir de una estimación de los costes calculados conforme al artículo 101 de la Ley de Contratos del Sector Público, teniendo en cuenta que, al menos, los costes salariales, determinados según el Convenio sectorial de referencia, deben estar cubiertos y que el resto de partidas pueden ajustarse según determine cada licitador, siempre que permita ejecutar el contrato en condiciones satisfactorias.

Añade que en cumplimiento del artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público, los datos de los trabajadores a subrogar deben ser proporcionados por la empresa que viniera efectuando la prestación al órgano de contratación y que el órgano de contratación actúa como intermediario, a cuyo efecto cita resoluciones de este Tribunal, conforme a la cual no le es exigible al órgano de contratación verificar o contrastar la información recibida, ni responder de su certeza o suficiencia, sin que la ley le imponga la obligación de informar de cuántos



trabajadores son discapacitados de los incluidos en la relación de trabajadores subrogables y si están o no bonificados.

Por último, indica que se aceptó la oferta anormalmente baja de la licitadora OSGA MURCIA S.L, en función de lo expuesto en su justificación, entendiendo que la información para el cálculo de la oferta y, principalmente, sobre los costes de los trabajadores a subrogar, son ciertos y conforme a la ley, y que, con los argumentos esgrimidos por la licitadora, no existían motivos para excluirla.

**Séptimo.** OSGA, por su parte comienza señalando que es la actual prestadora del servicio, por lo tanto, es conocedora de todos los elementos que integran o son necesarios en el servicio y por ello, la oferta se adapta a dichas necesidades y reporta un beneficio. Niega haber ocultado información sobre si el servicio lo realizan personas discapacitadas o no, aunque matiza que hay que estar a lo establecido en la normativa aplicable, de modo que la pretensión de conocer de antemano si existen o no discapacitados colisiona con la legislación aplicable (LCSP y LISOS). Defiende también que justificó la viabilidad de su oferta sobre los costes personales, subvención, pero también los costes de formación, uniformidad, medios, márgenes económicos y beneficio industrial; mantiene que las subvenciones y ayudas de los CEE son perfectamente computables en las ofertas, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, estando sujetas a dos requisitos, requisitos que OSGA S.L. cumple: a) ostentar la condición de Centro Especial de Empleo y b) emplear a personas con discapacidad, aunque las subvenciones no estén garantizadas y dependan de la convocatoria y consignación presupuestaria anual. Finalmente invoca el principio de discrecionalidad técnica del órgano técnico, la mesa y el órgano de contratación a la hora de apreciar la viabilidad de la oferta de OSGA.

**Octavo.** Como decíamos, la recurrente alega en suma que la oferta económica de la adjudicataria es inviable al adolecer de errores en el cálculo de los costes de personal, que justifica en unos beneficios que no va a poder obtener, pese a ser un Centro Especial de Empleo, puesto que los trabajadores a subrogar no son personas con discapacidad a las que pudiera corresponderles ni bonificación en las cotizaciones de la Seguridad Social ni ayudas o subvención, ya que de acuerdo con la información del personal a subrogar que consta en el Anexo III del PCAP, los tipos de contrato de los trabajadores a subrogar, pese a que 5 están acogidos al convenio de CEE, no son contratos de trabajo de personas con discapacidad, y



sosteniendo que de ser así, los pliegos serían nulos al no contener la información necesaria y suficiente respecto al personal a subrogar, y haberse omitido esa información esencial por parte de la actual prestataria del servicio, la cual tendría ventaja respecto al resto de licitador al poseer tal información.

Pues bien, al constituir un hecho no controvertido que en la información de los trabajadores a subrogar no se contenía que había trabajadores con discapacidad, la primera cuestión a resolver es si existe la obligación de incluir tal aspecto en la información contenida en los pliegos en cuanto al personal a subrogar. Aunque esta cuestión suponga una impugnación indirecta de los pliegos, dado que la estimación de este eventual vicio en los pliegos determinaría la nulidad de los pliegos, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, procede entrar a conocerla, con ocasión del presente recurso contra la adjudicación. Al respecto, este Tribunal señaló en la resolución nº 1398/2020, de 30 de diciembre:

*“Sexto. La cuestión esencial en el presente procedimiento es la que gira entorno a la aplicación del Art. 130 LCSP. Dicho precepto señala que:*

*«Artículo 130. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.*

- 1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.*

*A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como*



*todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.*

2. *Lo dispuesto en este artículo respecto de la subrogación de trabajadores resultará igualmente de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas cuando estos estuvieran adscritos al servicio o actividad objeto de la subrogación.*

*Cuando la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar fuese un Centro Especial de Empleo, la empresa que resulte adjudicataria tendrá la obligación de subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato».*

*El referido artículo recoge una de las previsiones que la LCSP -bien en transposición de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, bien yendo más allá que lo que aquellas exigen- ha introducido, con objeto de reforzar el cumplimiento por los contratistas y subcontratistas de las normas laborales y convenios colectivos suscritos con sus trabajadores (así artículos 35.1.n, 48, 100.2, 101.2, 102.3, 116.4, 130, 149.4, 201, 202, 211.i, 212.1 y 215.4). Como este Tribunal ha señalado en otras resoluciones, como la 353/2020 de 5 de marzo, la obligación de subrogar a los trabajadores, cuando se produce una sucesión entre contratistas en la prestación de un servicio, se impone en los convenios colectivos aplicables no al contratante sino a los empresarios y trabajadores que negociaron y concluyeron el convenio, siendo aquella obligación y su cumplimiento ajenos al contrato público, la LCSP atribuye al órgano de contratación el deber de informar en el pliego sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación, que resulten necesarias para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, a fin de que los licitadores puedan formular correctamente su oferta.*

*El artículo 130.1 LCSP determina el contenido mínimo y, por ende, obligatorio de dicha información, así ha de contener los listados del personal objeto de subrogación, con referencia al convenio colectivo de aplicación, los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación.*



*La norma impone dicho contenido obligatorio tanto al órgano de contratación que ha de confeccionar los pliegos como a la empresa contratista que viene prestando el servicio, pues aquella tiene la obligación de facilitar la información al órgano de contratación, deber que el apartado 4 del artículo 130 LCSP refuerza con la exigencia de consignar en el pliego la imposición de penalidades al contratista para el caso de su incumplimiento.*

*Sentado lo anterior, la obligación formal de recabar del antiguo contratista información sobre las condiciones de subrogación de los trabajadores y de facilitarla una vez obtenida a los licitadores, acaba ahí. No le es exigible al órgano de contratación verificar o contrastar la información recibida, ni responder de su certeza o suficiencia. Tampoco está obligado el poder adjudicador a recabar más información del contratista –ni a facilitársela a los licitadores- que la que impone el artículo 130. LCSP, sin perjuicio de que el precepto no impide el órgano de contratación pueda recabar y facilitar más información sobre las condiciones de los contratos de trabajo si de las circunstancias concurrentes se desprende como necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales en la ejecución del contrato que se está licitando.*

*Trasladando esta doctrina al caso que nos ocupa, la obligación de información prevista en el apartado 1 del artículo 130 de la LCSP ha sido cumplida más que con creces por el órgano de contratación, pues éste ha recabado del contratista anterior los listados del personal objeto de subrogación, con indicación del convenio colectivo de aplicación -«Convenio Colectivo provincial de limpieza de edificios y locales de Albacete publicado en el BOP de fecha 9 de Octubre 2017, con los incrementos correspondientes de un 2% para el presente año y los siguientes del contrato»- y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación, información que, una vez remitida por el contratista ha sido puesta a disposición de los licitadores, como resulta del documento nº 13 del EA, que se transcribe parcialmente en el informe del órgano de contratación.*

*Además, y como hemos dicho, el Ayuntamiento contratante no está obligado a verificar la certeza de los datos suministrados por la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar, ni tampoco lo está a requerir o suministrar más datos sin perjuicio de*



*que, si lo estima necesario para permitir una exacta evaluación de los costes laborales, pueda hacerlo con carácter facultativo y en modo alguno imperativo.*

*Se incide por la recurrente en el hecho de que la empresa actualmente adjudicataria del contrato -UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS SERVICIOS OSGA, S.L Y EMPLEDIS, S.L.es un centro especial de empleo, algo que es negado por el órgano de contratación.*

*En consecuencia, no resulta de aplicación lo previsto en el Art. 130.2 LCSP, que obliga a subrogar a las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato, aunque esa subrogación ya sería obligatoria por el hecho de que el Convenio Colectivo de aplicación, antes aludido, sí que obliga a que tenga lugar la referida subrogación, por lo que el nuevo contratista necesariamente debería subrogarse en todos los contratos de los trabajadores que, actualmente, prestan el servicio, con independencia de que tengan o no discapacidad, como señala el órgano de contratación.*

*Ello no obstante, incluso en el caso de que el contratista fuere un centro especial de empleo, lo que es negado por el órgano de contratación, de la lectura del Art. 130.2 LCSP tampoco resulta la obligación de que se proporcionen los datos sobre el número de personas con discapacidad que prestan servicios, o del grado de discapacidad, como se pretende por la parte aquí recurrente. Por ello, esta exigencia resulta exacerbada a la vista del tenor literal del Art. 130 LCSP antes transcrito".*

De esta forma, no existe obligación de que se proporcionen los datos sobre el número de personas con discapacidad que prestan servicios, o del grado de discapacidad, como se pretende por la parte aquí recurrente. Por lo que podemos concluir que la información contenido en los pliegos se ajusta a la exigencia del artículo 130 de la LCSP, por lo que los pliegos no contienen vicio alguno al respecto.

**Noveno.** Sentado lo anterior, y en cuanto a la admisión de la justificación de la viabilidad de la oferta incurso en presunción de anormalidad, examinadas las alegaciones del recurrente y la adjudicataria, y lo informado por el órgano de contratación, debemos partir de la doctrina de este Tribunal sentada al respecto. Decíamos en la Resolución nº 1239/22 de 13 de octubre, con cita a la 195/2022, y nº 1096/2021, de 9 de septiembre:



*«En cuanto al fondo del recurso, el artículo 149.4 de la LCSP dispone expresamente que los licitadores que hayan presentado ofertas incursas en presunción de anormalidad, “justificarán y desglosarán razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos”.*

*En aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento. Por ello, a la hora de dilucidar si la decisión de exclusión de la recurrente como consecuencia de la anormalidad de su oferta se ajusta o no a Derecho, este Tribunal administrativo ha de limitarse a constatar que la decisión incurre en alguno de los referidos defectos. Y en el presente caso, debemos descartarlo [...] lo cierto es que el recurso no puede prosperar, pues la presunción de anormalidad de la oferta no ha logrado ser desvirtuada, siendo que dada su relevancia (un 26,75%) requería una cumplida o agravada explicación. En efecto, tal y como tiene declarado este tribunal, si bien es cierto que no se debe justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sí que es necesario proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Obviamente, tales argumentos o justificaciones deben ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta (Resolución 1061/2015, de 20 de noviembre, del TACRC)».*

*Y, en esta misma línea, en Resolución nº 1255, de 23 de septiembre de 2021, señalábamos:*

*«Este Tribunal ha establecido una doctrina consolidada en torno a las consecuencias derivadas de la calificación de una oferta como incursa en “valores anormales o desproporcionados”, debiendo destacarse las siguientes consideraciones:*

*- En primer lugar, la mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos, y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos;*



- *La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada;*
- *La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato; no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos;*
- *La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja;*
- *La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos;*
- *El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración;*
- *El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados.*

*En consecuencia, la competencia del Tribunal se extiende al análisis de la justificación del licitador cuya oferta es considerada anormal, y determinar si es suficiente o no, análisis que procede realizar en este momento».*

*Decíamos, también, en la resolución nº 1438/21, de 21 de octubre, que*



*«la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad, de suerte que no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo (Resoluciones nº 269/2015, de 22 de mayo, nº 465/2015, de 23 de marzo de 2015, nº 290/2016, de 22 de abril de 2016, nº 425/2016, de 10 de junio de 2016, entre otras)».*

*También debemos recordar, como decíamos en la Resolución 1317/2020, de 10 de diciembre, que «el informe que da por válida la justificación ofrecida, al ser elaborado por un técnico adscrito al órgano de contratación, gozan de la llamada discrecionalidad técnica a la hora de valorar dicha justificación, y, dado que el recurrente no ha probado que en su redacción se haya incurrido en un error material, alguna arbitrariedad o error de procedimiento, las conclusiones técnicas emitidas por el servicio técnico deben prevalecer, pues la discrecionalidad técnica no ha sido desvirtuada (Resoluciones 968/2019, de 14 de agosto, 6/2016, de 12 de enero y 343/2015, de 17 de abril de 2015, Resoluciones 246/2012, de 7 de noviembre, 606/2013, de 4 de diciembre, 288/2014, de 4 de abril, 344/2014, de 25 de abril, 718/2014, de 26 de septiembre, o 255/2015, de 23 de marzo).*

*Así lo decíamos recientemente en Resolución 1033/2020, de 28 de septiembre, “Adicionalmente, debemos advertir que no es cometido de este Tribunal la revisión de los criterios técnicos empleados por el órgano de contratación para valorar la justificación de las ofertas anormales o desproporcionados, como hemos señalado, por todas, en la Resolución 310/2017, de 31 de marzo, en la que afirmábamos que “De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, declaramos que la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y que, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir*

*determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal”».*

*Octavo. Aun cuando el control que este Tribunal puede ejercer sobre las apreciaciones realizadas por el órgano de contratación es limitado, no significa que, como hemos expresado reiteradamente en el pasado, nos encontremos ante ámbitos exentos, en los que no es posible en absoluto su revisión. El alcance de la discrecionalidad técnica de la Administración ha sido perfilado por una jurisprudencia de largo alcance. Por todas, la STS de 10 de mayo de 2007 (Roj 4206/2007) señala,*

*«La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).*

*Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.*

*Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate».*

*De lo dicho cabe concluir que este Tribunal no puede sustituir las valoraciones técnicas realizadas por el órgano de contratación, pero sí puede (y debe) considerar la existencia de errores manifiestos u ostensibles faltas de razonabilidad en las conclusiones alcanzadas que determinen que el acto incurra en arbitrariedad.*



*Es también doctrina de este Tribunal que, mientras en caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución "reforzada", en los supuestos de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación. Y así hace valer tal doctrina IDCQ.*

*Si bien, cabe añadir, es precisa en todo caso una mínima motivación que permita evaluar la razonabilidad de la conclusión alcanzada."*

En nuestro caso, el informe sobre la justificación de la viabilidad recoge la información relativa a las circunstancias que ha aportado el licitador para justificar su oferta extraordinariamente baja, y explica las razones que le han llevado a admitir la citada oferta, por lo que a nuestro juicio no se ha vulnerado el artículo 149.6 de la LCSP y ha tenido lugar la motivación exigida.

En cuanto al error en tal justificación por no cubrir los mismos, el órgano técnico no ha apreciado esa falta de cobertura, y de la documentación e informe, se desprende que todos los precios han sido justificados con base en datos objetivos (medios personales, ayudas, bonificaciones, subvenciones, etc.), de modo que la alegación de insuficiente justificación carece, realmente, del necesario soporte para su aceptación, al no haber acreditado la recurrente error en la cuantificación de costes que ha justificado la adjudicataria, teniendo en cuenta lo señalado en el punto anterior en cuanto al personal con discapacidad, y que se da en el presente caso. De acuerdo con la doctrina expuesta, no cabe que este Tribunal sustituya el criterio técnico de apreciación de justificación de la baja por otro criterio que entrañe realmente una valoración técnica alternativa, no apoyada en la constatación de un error u omisión que impida aceptar la valoración como correcta.

En consecuencia, cabe concluir que el acuerdo del órgano de contratación de adjudicar el contrato a OSGA es ajustado a Derecho, lo que determina que proceda desestimar el recurso

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A.C.M. en representación de la mercantil MANTENIMIENTOS TERRESTRES, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento para la contratación del *“Servicio de limpieza del Edificio Compartido sito en Alfonso X El Sabio de Murcia”*, expediente 2023/2, convocado por la Delegación del Gobierno en Murcia.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES